

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020201600476 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALEJANDRO ARCE DELGADO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Previo a resolver la solicitud de sucesión procesal allegada por la parte demandante, el Despacho requiere a la parte ejecutante, con el fin de que, dentro del término de diez (10) días, acredite el trámite requerido por la ejecutada, para el correspondiente pago, esto es, allegar la respectiva sentencia ejecutoriada de la sucesión aprobatoria o la escritura pública de la partición o adjudicación de la herencia del señor José Alejandro Arce Delgado, documentos que ya habían sido solicitados en providencias de 21 de abril de 2023¹ y 25 de agosto del mismo año².

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	ejecutivosacopres@gmail.com ; acopresbogota@gmail.com
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; dortegon@ugpp.gov.co amcconsultoreslegalesas@gmail.com

¹ Folio 358 expediente.

² Folio 364 expediente.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de octubre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b1597d8d1843b2465186d1f7f2419177f56bbc3236d132b9897933107d5ff8**

Documento generado en 29/09/2023 11:13:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020201600480 00
DEMANDANTE:	OLGA RIVERA DE ROA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “A”, M.P. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en providencia de 13 de abril de 2023¹, por medio de la cual confirma parcialmente y modifica el numeral segundo de la sentencia de 10 de octubre de 2022², proferida por este Despacho, que declaró no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada y siguió adelante con la ejecución, de la siguiente forma:

SEGUNDO. MODIFICAR el ordinal SEGUNDO de la sentencia de 10 de octubre de 2022 a fin de señalar que la ejecución se seguirá por \$6.212.042,53 a título de intereses de mora, liquidados sobre el capital conformado por las diferencias indexadas debidas a la ejecutoria del título ejecutivo, pero descontando los aportes a salud.
[...]

Así las cosas, se requiere a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral **tercero** de la parte resolutive de la providencia de 10 de octubre de 2022.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

Demandante	ejecutivosacopres@gmail.com acopresbogota@gmail.com
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co notificacionesugpp@martinezdevia.com pmateus@martinezdevia.com

¹ Folios 169 – 171 del expediente.
² Folios 146 – 151 del expediente.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de octubre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dcb464cd08f6da1f4152df23389a61ab2e89ca6c6ef6c61d366c19a4bdbb6806
Documento generado en 29/09/2023 11:13:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020201800434 00
DEMANDANTE:	CARLOS ALFONSO CRUZ CASTAÑO
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

I. ASUNTO

La parte actora allegó memorial con solicitud de desistimiento de la demanda¹, a través del buzón para notificaciones judiciales, por lo que procede el Despacho a decidir respecto de esta, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
[...]

¹ Folio 173 del expediente.

Así las cosas, la suscrita juez observa que en el caso bajo estudio se profirieron sentencias de primera y segunda instancia el 25 de noviembre de 2021² y el 18 de mayo de 2023³, respectivamente, las cuales fueron debidamente notificadas. Aunado a ello, se profirió auto de 1° de septiembre del año en curso⁴ que obedeció y cumplió la orden del superior y ordenó archivar el expediente.

Por ende, de conformidad con la citada norma, solo se podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso, lo que no sucede en el proceso de la referencia, por consiguiente, es dable negar la solicitud de desistimiento. Ahora bien, respecto de la condena en costas, deberá atenderse a lo dispuesto en las referidas sentencias, las cuales se abstuvieron de imponerlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: No admitir el desistimiento de la demanda presentada por la apoderada del accionante, conforme a lo manifestado en este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	abogadosevm@gmail.com
Demandado	servicioalciudadano@sena.edu.co Imcucunuba@sena.edu.co ligia.cucunuba@hotmail.com

² Folio 173 del expediente.
³ Folios 131 y ss., del expediente.
⁴ Folios 157 y ss., del expediente.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 2 de octubre de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **f5596aa04c677378c8993fc9793abfbfcb9f24840aa0c989326c59753103cbfe**
Documento generado en 29/09/2023 11:13:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020201900300 00
DEMANDANTE:	MICHEL YESID RUIZ MANCIPE
DEMANDADO:	BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “C”, M.P. Dra. Amparo Oviedo Pinto, en providencias de 9 de agosto de 2023¹ y 14 de junio del mismo año², por medio de las cuales adiciona argumentos explicativos y confirma parcialmente la sentencia de 6 de octubre de 2021³, proferida por este Despacho, que declaró no probada la excepción formulada por la parte demandada y siguió adelante con la ejecución, de la siguiente forma:

PRIMERO. – Confirmar parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá proferida el 6 de octubre de 2021 dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor **Michel Yesid Ruiz Mancipe** contra **Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá**, en cuanto negó la excepción de pago y ordenó seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, pero por las siguientes sumas:

- \$50.106.858.72 por concepto de capital indexado**, calculado por el total de las horas extras diurnas y nocturnas, por diferencia de recargos festivos diurnos y nocturnos, y, por reliquidación de cesantías, menos el pago en exceso efectuado por la entidad correspondiente a recargos diurnos y recargos nocturnos y descuentos en salud y pensión;
- \$43.335.637.37 por concepto de los intereses moratorios** causados entre el 17 de marzo de 2015 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta el 25 de julio de 2019 (día en que se presentó la demanda ejecutiva);
- Por los intereses moratorios** que se causen a partir del 26 de julio de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Se precisa que de la suma de **\$93.442.476,09** que corresponde al cálculo efectuado en los ítems 1. y 2. citados, se restará **\$59.514.370.00**, que corresponde al pago parcial que constituyó la entidad ejecutada a través de depósito judicial, como consta en el archivo 10 del expediente electrónico.

SEGUNDO. – No se seguirá adelante la ejecución por los festivos diurnos y festivos nocturnos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Folios 321 – 324 del expediente.
² Folios 299 – 313 del expediente.
³ Folios 212 – 217 del expediente.

[...]

Así las cosas, se requiere a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral **tercero** de la parte resolutive de la providencia de 6 de octubre de 2021.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

Demandante	jairosarpa@hotmail.com camilosarmiento94@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co jmoncada@bomberosbogota.gov.co jcmznotificaciones@moncadaabogados.com.co p.clavijo@moncadaabogados.com.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de octubre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a722d9f39dde8edd81e5d5c28ff1c1791f947a612fb6e510ccde8d0cfb4c3e2**
Documento generado en 29/09/2023 11:13:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020201900461 00
DEMANDANTE:	LUIS ERNESTO GUALTEROS GÓMEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Cabe recordar que, a través de providencia de 23 de junio de 2023¹, el Despacho corrió traslado al ejecutante de la liquidación del crédito presentada por la ejecutada. Al respecto, el accionante allegó respuesta al buzón de notificaciones judiciales del Juzgado², por medio de la cual solicitó aprobar la liquidación del crédito aportada por él.

Revisado el correo del Despacho, la suscrita juez encuentra que el ejecutante allegó correo el 29 de junio de 2023³, el cual tiene como asunto un memorial dando cumplimiento, sin documentos adjuntos. En consecuencia, se requiere al ejecutante para que allegue la referida liquidación del crédito.

Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse únicamente al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	ejecutivosacopres@gmail.com acopresbogota@gmail.com
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

¹ Folio 317 del expediente.
² Folios 319 -320 del expediente.
³ Folio 321 del expediente.

	dortegon@ugpp.gov.co amcconsultoressas@gmail.com
--	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de octubre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f2c98f88bc64cec8bf1d90c17704f7b378b0ef33f7710d4f0e77d6623995cf**
Documento generado en 29/09/2023 11:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202100062 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARÍA VICTORIA PARDO PÉREZ

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “C”, M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia de 2 de agosto de 2023¹, por medio de la cual revoca la sentencia de 28 de febrero 2022², proferida por este Despacho, que declaró de oficio la excepción de caducidad.

En dicha providencia, además, dicha Corporación dispuso devolver el expediente para que se continuara con el trámite del proceso y resolver de fondo las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁴, demandó a la señora María Victoria Pardo de Pérez, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

¹ Archivo “074” expediente digital.
² Archivo “054” expediente digital.
³ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.
⁴ Archivo “001” expediente digital

- Declarar la nulidad de la Resolución GNR 383812 de 27 de noviembre de 2015, por medio de la cual Colpensiones reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al accionado.
- A título de restablecimiento del derecho, se autorice a (i) descontar el valor girado por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

2.2 Contestación a la demanda⁵: Por conducto de apoderada, la señora María Victoria Pardo de Pérez contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que no propuso excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) Mediante Resolución GNR 383812 de 27 de noviembre de 2015, Colpensiones le reconoció al demandado una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por valor de \$13.512.058.

2) Con auto de pruebas APSUB 107 de 8 de marzo de 2015, la entidad demandada dio apertura al periodo probatorio para revocar la referida resolución.

3) Por medio de Resolución SUB 278685 de 9 de octubre de 2019, Colpensiones revocó la Resolución GNR 383812 de 27 de noviembre de 2015.

4) Con Resolución SUB 279968 de 10 de octubre de 2019, la demandante le ordenó a la accionada el reintegro de los valores pagados por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

⁵ Archivo "024" expediente digital

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si a Colpensiones le asiste razón jurídica para solicitar la nulidad de la Resolución GNR 383812 de 27 de noviembre de 2015, a través de la cual le reconoció a la demandada la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, o si, por el contrario, el acto administrativo cuestionado es legal.

3.2 Pruebas

3.2.1 Demandante⁶: Colpensiones, con el escrito de demanda, aportó los antecedentes administrativos del accionado y no requirió la práctica de ninguna prueba adicional.

3.2.2 Demandado⁷: La señora María Victoria Pardo de Pérez, a través de su apoderado, aportó las pruebas que pretende hacer valer y no solicitó la práctica de ningún medio de prueba.

3.2.3 En este sentido, el Despacho dispondrá tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran en los archivos “003” y “004” del expediente digital y los allegados por la parte demandada, visibles en los archivos “027” a “031”, “033” y “036” a “043”, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran en los archivos “003” y “004” del expediente digital y los allegados por la parte demandada, visibles en los

⁶ Folio 19 archivo “001” expediente digital

⁷ Folio 6 archivo “024” expediente digital

archivos “027” a “031”, “033” y “036” a “043”, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

LEOL

Demandante:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandada:	abogadoleosanchez@gmail.com maoperez1210@hotmail.com mariavictoriapardomederi@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de octubre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3dc523f777d5bd6d6a9f9130550326146599919d79a484797907d5cfb296516
Documento generado en 29/09/2023 11:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202100176 00
DEMANDANTE:	SONIA YANETH HUERTAS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Una vez revisado el proceso de la referencia, el Despacho observa que, a través de auto de 30 de julio 2021¹, se declaró la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, por razón de la cuantía, y se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, actuación secretarial surtida el 5 de octubre del mismo año.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “F”, M.P. Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, en providencia de 1° de septiembre de 2022², declaró la falta de competencia para conocer, tramitar y decidir la presente controversia y ordenó devolver el expediente a este Juzgado. Por lo anterior, procedió a remitir el proceso al correo admin20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirección electrónica que no está destinada para la recepción de memoriales y correo que llegó a la carpeta de correos no deseados; razón por la cual no se había tramitado el proceso de la referencia.

En consecuencia, luego de examinado el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la suscrita juez observa que:

- 1° Que se encuentran designadas las partes³.
- 2° Que las pretensiones⁴ están de conformidad con el poder conferido.

¹ Archivo 006 del expediente digital.
² Archivo 009 del expediente digital.
³ Folio 1 archivo 003 del expediente digital.
⁴ Folios 4 – 5 y 38 – 39 archivo 003 del expediente digital.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁵.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁶ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE

1° **Admítase** la demanda presentada por la señora Sonia Yaneth Huertas Sánchez contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la

⁵ Folios 1 – 4 archivo 003 del expediente digital.

⁶ Folios 5 y ss., archivo 003 expediente digital.

⁷ Folios 188 – 194 archivo 004 del expediente digital.

demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

4° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, acátese lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

6° Se reconoce personería al Dr. Orlando Miguel Pineda Palomino, identificado con la tarjeta profesional 296.484 del CS de la J, como apoderado de la señora Sonia Yaneth Huertas Sánchez, de conformidad con el poder visible a folios 38 – 39, archivo 003 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	<u>orlandomiguelpinedapalomino@gmail.com</u> <u>soniahuertasodo@gmail.com</u>
Demandado	<u>notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co</u> ;

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 2 de octubre de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9438b6271d14277c92501b1fbbb20dbc7d9a2ec8863cc59bbf76e7fc065db2a6**

Documento generado en 29/09/2023 11:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200082 00
DEMANDANTE:	BRYAN MATTHEWS RAMÍREZ ZÚÑIGA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandante¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2023², por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 5 de septiembre del mismo año³.

Ahora bien, comoquiera que, dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, la suscrita juez ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **Conceder** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de 30 de agosto de 2023, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

¹ Archivo 095 del expediente digital.
² Archivo 085 del expediente digital.
³ Archivo 086 del expediente digital

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	bmramirezz@unal.edu.co ; recepciongarzonbautista@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co ; defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co ; manuelarodriguezgg@gmail.com ; nacarolinaarango@gmail.com ; nayit1994@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de octubre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7d195d4a72911d78c3a3f584cd214e3a6b036ef07508f6b938174f60372db1**

Documento generado en 29/09/2023 11:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200092 00
DEMANDANTE:	GERMÁN AQUILINO MOGOLLÓN CRUZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE

Revisado el proceso de la referencia, el Juzgado observa que, a la fecha, Porvenir no ha cumplido en su totalidad con la orden impartida en audiencia inicial de 5 de octubre de 2022¹, con requerimiento efectuado a través de Oficio 00340/GPM de 13 de los mismos mes y año², reiterado en providencia de 10 de febrero de 2023³ y Oficio 00028/GPM de 17 de febrero de la misma anualidad⁴, solicitado por tercera vez, mediante providencia de 14 de abril de 2023⁵ y Oficio 00102/GPM de 24 de los mismos mes y año⁶, solicitado por cuarta vez, en auto de 7 de julio de 2023⁷ y Oficio 00174/GPM de 18 del mismo mes y año⁸, reiterado por quinta vez, en auto de 25 de agosto de 2023⁹ y Oficio 00212/GPM de 5 de septiembre del mismo año¹⁰.

Por lo que, se hace necesario que, por secretaría, se oficie nuevamente a Porvenir, para que, dentro del término de diez (10) días, allegue al proceso las pruebas documentales solicitadas, que a la fecha no han sido aportadas, a saber:

- Certificación en la que consten los pagos efectuados por parte del accionante por concepto de pensión, entre el 1° de diciembre de 2017 a 30 de septiembre de 2018.

Cabe precisar que, el Juzgado constata que al buzón para notificaciones judiciales¹¹ se allegó respuesta, no obstante, si bien es cierto que la accionada allega planillas

¹ Archivo 021 del expediente digital.
² Archivo 027 del expediente digital.
³ Archivo 040 del expediente digital.
⁴ Archivo 045 del expediente digital.
⁵ Archivo 053 del expediente digital.
⁶ Archivo 058 del expediente digital.
⁷ Archivo 069 del expediente digital.
⁸ Archivo 072 del expediente digital.
⁹ Archivo 081 del expediente digital.
¹⁰ Archivo 082 del expediente digital.
¹¹ Archivos 085 y 086 del expediente digital.

de los aportes realizados a seguridad social en pensión del demandante, aún hace falta uno de los periodos requeridos.

Lo anterior deberá ser allegado por las requeridas dentro del término concedido, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato judicial al funcionario encargado, por la omisión de dar respuesta a los requerimientos de las autoridades judiciales, conforme con lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse únicamente al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	<u>adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com</u>
Demandado	<u>notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co;</u> <u>profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de octubre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc138c2c696d635b38af7a8d4b5edbe2b0514207ab39dcef478aa945a888263**

Documento generado en 29/09/2023 11:14:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200284 00
DEMANDANTE:	WILDER FAVER TRUJILLO GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obran escritos presentados por los apoderados de las partes¹, mediante los cuales interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2023², por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 5 de septiembre del mismo año³.

Ahora bien, comoquiera que, dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, la suscrita juez ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de las partes, contra la sentencia de 30 de agosto de 2023, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

¹ Archivos 034 y 037 del expediente digital.
² Archivo 026 del expediente digital.
³ Archivo 027 del expediente digital

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	clgomezl@hotmail.com
Demandado	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co didef@buzonejercito.mil.co debora.fajardo@buzonejercito.mil.co deborafajardoabogada@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de octubre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1263801c2b71b22a974926be58bceb7f7c65509d8b9b522b53310dde6237a3**
Documento generado en 29/09/2023 11:14:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202200321 00
DEMANDANTE:	MARÍAN YARITH CARVAJAL CASTELLANOS
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
VINCULADAS:	LEIDY ALEXANDRA GONZÁLEZ SÁNCHEZ Y GLORIA MILENA VANEGAS RODRÍGUEZ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	hiquita224@yahoo.es
Demandado	notificacionesjudiciales@cncs.gov.co lleal@cncs.gov.co luisleal39@hotmail.com ; judicialdireccion@sena.edu.co judicialdistrito@sena.edu.co ; carlos.estrada@sena.edu.co servicioalcidadano@sena.edu.co judicialboyaca@sena.edu.co

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

	regaleano@sena.edu.co
Vinculadas	leidicita.g@gmail.com vanegas.gloria@yahoo.es

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 2 de octubre de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88ab1de613b09e20d85cf5d381cf24ac97d7bb30523257b156f81cc9bfddeae9
Documento generado en 29/09/2023 11:13:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200335 00
DEMANDANTE:	DORIS PUENTES MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – SECCIONAL DE BOGOTÁ Y HOSPITAL CENTRAL

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obran escritos presentados por las partes¹, mediante los cuales interponen recursos de apelación contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2023², por este Despacho, que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 5 de septiembre del mismo año³.

Ahora bien, comoquiera que, dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, la suscrita juez ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de las partes, contra la sentencia de 30 de agosto de 2023, emitida en estas diligencias.

¹ Archivos 056 y 058 del expediente digital.
² Archivo 047 del expediente digital.
³ Archivo 048 del expediente digital

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	<u>doris.puentesm@hotmail.com;</u> <u>rogubravos@hotmail.com</u>
Demandado	<u>disan-asjur-judicial@policia.gov.co;</u> <u>disan.asjur-judicial@policia.gov.co;</u> <u>jaime.ruiz4807@correo.policia.gov.co</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de octubre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ae74998b5b5928fabeb08cbc5933fb8c490e246d58a8ac7a7b8c8387611c5a**
Documento generado en 29/09/2023 11:13:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200354 00
DEMANDANTE:	NIDIA CLEMENCIA HERNÁNDEZ BAQUERO
DEMANDADO:	NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA – CÁMARA DE REPRESENTANTES

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandante¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2023², por este Despacho, que niega las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 5 de septiembre del mismo año³.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de 30 de agosto de 2023, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

¹ Archivo 044 del expediente digital.
² Archivo 036 del expediente digital.
³ Archivo 037 del expediente digital

Demandante	gaherve@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@camara.gov.co presidencia@camara.gov.co afruiizr@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de octubre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5954aee6acd62709995e64d85ad95bb13a5e444d8b0743467ce0bb6d4fc25**
Documento generado en 29/09/2023 11:13:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202200390 00
DEMANDANTE:	ARLEN ADID VARGAS PORRAS Y OTROS
DEMANDADO:	FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional – sala plena que, con auto 1945 de 23 de agosto de 2023¹, dirimió el conflicto de jurisdicciones suscitado con el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá y declaró que el competente para conocer del presente asunto es este Despacho judicial.

Ahora bien, con el propósito de evitar eventuales nulidades ante la falta de compatibilidad de las acciones que se adelantan ante la jurisdicción ordinaria con los medios de control que atañen a la de lo contencioso administrativo, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que la parte demandante corrija los defectos que a continuación se relacionan:

- 1) Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso es necesario que allegue el poder otorgado en legal forma, teniendo en cuenta los medios de control establecidos para el acceso a esta jurisdicción, contenidos en el CPACA, para lo cual indicará los sujetos activo y pasivo, individualizará con toda precisión el acto o actos cuya nulidad se demanda y el asunto para el cual se confiere, así como las facultades otorgadas al mandatario judicial.
- 2) Deberá adecuar la demanda al tipo medio de control de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 162 del CPACA.
- 3) De acuerdo con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, aportará en original o copia auténtica el o los actos acusados, acompañados de la constancia de su publicación, notificación o ejecución según el caso.

¹ Archivo 011 del expediente digital.

Al respecto, el artículo 138 del CPACA señala que, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

4) De conformidad con el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, enunciará los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados.

5) El numeral segundo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) señala que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Por ende, el accionante deberá adecuar las pretensiones al medio de control.

6) Según el numeral 4° del artículo 162 del CPACA, deberá indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y explicar el concepto de su violación.

7) En aplicación del numeral 5° del artículo 162 del CPACA, realizará la petición de pruebas que pretenda hacer valer y aportar todas las pruebas documentales que tenga en su poder.

8) Asimismo, el actor deberá acreditar, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto disponga la entidad accionada, copia del escrito de la demanda y sus anexos, tal como lo señala el artículo 162 numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas. En consecuencia, se

DISPONE

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional - sala plena en auto 1945 de 23 de agosto de 2023.

2.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor Arlen Adid Vargas Porras y sus hijos menores de edad Jhoel Vargas Asprilla y Salma Ywana Vargas Martínez contra la Federación Nacional de Departamentos, por las razones expuestas en este proveído.

3.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

4.- Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	<u>breyner145@hotmail.com</u>
------------	-------------------------------

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de octubre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf66dc28d61a2f2b235f6b5a3ff149e13a09e25b3052d416e79d9dca24f3db6**
Documento generado en 29/09/2023 11:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202200520 00
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA VARGAS AGUDELO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

El Juzgado incorpora las pruebas documentales que hacen parte de los antecedentes administrativos de la actora, allegadas al expediente mediante correo electrónico¹ y, corre traslado de estas a las partes.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

¹ Archivos 042, 043 y 044 del expediente digital.
² A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JAMA

Demandante	<u>notificacionescundinamarcalgab@gmail.com</u> ; <u>kristi.v6@gmail.com</u>
Demandados	<u>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</u> <u>t_jkramirez@fiduprevisora.com.co</u> ; <u>notjudicial@fiduprevisora.com.co</u> ; <u>notificajuridicased@educacionbogota.edu.co</u> ; <u>notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co</u> ; <u>chepelin@hotmail.fr</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 2 de octubre de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 08773ba0ff23185197a59d4942e64033bcfb3bd672e3c1be5648493828e5d5a7
Documento generado en 29/09/2023 11:13:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202200524 00
DEMANDANTE:	CAROLINA EMILIA ACEVEDO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

El Juzgado incorpora las pruebas documentales que hacen parte de los antecedentes administrativos de la actora, allegadas al expediente mediante correo electrónico¹ y, corre traslado de estas a las partes.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

¹ Archivos 061, 062, 063 y 064 del expediente digital.
² A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JAMA

Demandante	notificacionescundinamarcalgab@gmail.com ; carolemi02@yahoo.com
Demandados	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co ; pchaustre@chaustreabogados.com pchaustreabogados@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 2 de octubre de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **b2e6ecf13b97ff2b87d3d04c7a2b6f199b5af96ebc6cbf505932d324516477f0**
Documento generado en 29/09/2023 11:13:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300008 00
DEMANDANTE:	RAFAEL ENRIQUE MENDOZA RIVERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

El Juzgado incorpora las pruebas documentales que hacen parte de los antecedentes administrativos del actor, allegadas al expediente mediante correo electrónico¹ y, corre traslado de estas a las partes.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

¹ Archivo 045 y 047 del expediente digital.
² A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JAMA

Demandante	notificacionescundinamarcalgab@gmail.com ;
Demandados	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co ; pchaustre@chaustreabogados.com ; pchaustreabogados@gmail.com ; amunozabogadoschaustre@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 2 de octubre de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **e7091ad4148a85d066fb7124ac16b45fa706a8a9057e63f0eaa241200ef6bf43**
Documento generado en 29/09/2023 11:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202300093 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO RUGE RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

I.ASUNTO

El Despacho advierte que, previo a continuar con el siguiente trámite, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) que preceptúa el control de legalidad una vez finalizada cada etapa procesal, hay medidas de saneamiento que debe adoptar para evitar nulidades o decisiones inhibitorias, relativas a la conformación de la *litis*.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al litisconsorcio necesario, cabe anotar que es una figura procesal que no se encuentra prevista en el CPACA, sin embargo, por remisión expresa del artículo 306 *ibidem*, es menester acudir al contenido del artículo 61 del Código General del Proceso (CGP) que dispone:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Al respecto, en providencia de 2 de julio de 2020, el Consejo de Estado¹ sostuvo:

[...] [D]ependiendo de la naturaleza de la relación jurídica que tengan los litisconsortes, se han diferenciado tres categorías, a saber:²

i) Litisconsorcio necesario: se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho es inescindible, razón por la que es indispensable la comparecencia de todos los litisconsortes para que el proceso pueda desarrollarse, ya que cualquier decisión que se tome dentro de este puede perjudicarlos o beneficiarlos a todos.

ii) Litisconsorcio cuasinecesario: procede cuando la naturaleza de la relación sustancial entre los sujetos hace que no sea obligatoria la presencia de todos dentro del proceso; sin embargo, la sentencia que ponga fin al litigio es oponible a cada uno de los litisconsortes.

iii) Litisconsorcio facultativo: se configura cuando los litisconsortes comparecen voluntariamente y el legislador los considera, en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. A su vez, los actos de cada uno de ellos no redundará en provecho ni en perjuicio de los otros, pero esta circunstancia no afecta la unidad del proceso. En este sentido, se ha considerado que el litisconsorcio facultativo opera por razones de economía procesal.

[...]

Aunado a lo anterior, es oportuno resaltar que la finalidad del litisconsorcio es la prevalencia del derecho de defensa y del debido proceso respecto del interés o el grado de afectación que pueda generar una decisión judicial a todas y cada una de las partes intervinientes en la relación sustancial objeto de controversia, por lo que el juez, al momento de admitir la demanda, debe verificar la procedencia y la inclusión de todas las partes en el litigio o, en caso de que no hayan sido vinculados, tiene la obligación de hacerlos parte antes de que se profiera la sentencia de primera instancia.

En ese orden de ideas, en el asunto *sub examine*, la suscrita juez constata que el demandando, en la contestación de la demanda³, propuso como excepción la falta

¹ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección “A”, providencia de 2 de julio de 2020, expediente 25000-23-42-000-2014-01989-01(4133-19), Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas.

² En relación con la clasificación de la figura del litisconsorcio pueden consultarse las siguientes providencias y doctrina:

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejero ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, auto de 1 de marzo de 2018, radicado: 25000 23 37 000 2016 01041 01(23252), actor: ESE Hospital San Rafael De Pacho, demandado: Departamento de Cundinamarca.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, consejera ponente: Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, sentencia de 30 de julio de 2015, radicado: 25000 23 26 000 1997 03390 01(29656), actor: Norment de Colombia Ltda, demandado: Rama Judicial.

- Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, DUPRE editores, páginas 352 y siguientes.

³ Folio 7 archivo 039 del expediente digital.

de legitimación en la causa por pasiva, en cuanto al reajuste de la asignación de retiro, por lo cual, procedió a revisar la solicitud y con el fin de evitar nulidades o decisiones inhibitorias relativas a la conformación de la *litis*, considera necesario, en esta etapa procesal, ordenar vincular como litisconsorte necesario de la pasiva a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, comoquiera que es la entidad que reconoció y paga la aludida prestación que devenga el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Vincular a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, en calidad de litisconsorte necesario, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al señor Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberá remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda al accionante, circunstancia que acreditará con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. Iván Yesid Jiménez Alfonso, identificado con tarjeta profesional 251.400 del CS de la J., para actuar como

apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de acuerdo con el poder conferido y visible a folio 14, archivo 039 del expediente digital.

CUARTO: Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante:	joseruge1961@gmail.com ; wittacosta2006@hotmail.com ;
Demandado:	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; ivan.jimenezalf@buzonejercito.mil.com ; didef@buzonejercito.mil.co ; ivanjimenez.0522@gmail.com ; ivan.jimenezalf@buzonejercito.mil.co
Litisconsorte necesario:	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 2 de octubre de 2023 a las 8:00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49dd60f680a4e120ea400c31434b8402079ae0739678af64a67575528c8b0100**

Documento generado en 29/09/2023 11:13:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202300101 00
DEMANDANTE:	ÁNGEL RAÚL PAÉZ SALAVARRIETA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

El señor Ángel Raúl Páez Salavarrieta, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en adelante Cremil, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del Oficio 2022055255, por medio del cual la demandada negó el reajuste por liquidación de la asignación de retiro con base en el índice de Precios al Consumidor (IPC).
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar su asignación de retiro en aplicación de los porcentajes correspondientes al IPC, para los años comprendidos entre 1997 y 2004, con inclusión de la indexación y los intereses moratorios.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.
² Archivo “002” expediente digital.

2.2 Contestación a la demanda de Cremil³

La entidad, a través de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que no propuso excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1. Hechos

- 1) Mediante Resolución 1629 de 10 de junio de 2004, Cremil le reconoció asignación de retiro al demandante, a partir del 19 de mayo de 2004.
- 2) El 6 de julio de 2022 el accionante solicitó de Cremil el reajuste de su asignación de retiro desde el año 1997, en aplicación del IPC.
- 3) Por medio de Oficio 2022055255 de 17 de julio de 2022, la entidad demandada resolvió en forma favorable la referida petición y presentó fórmula de conciliación.
- 4) La referida conciliación fue improbadada por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo de Bogotá.

3.1.2. En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si el señor Ángel Raúl Páez Salavarieta tiene derecho a que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reajuste su asignación de retiro para los años de 1997 a 2004, con base en el índice de precios al consumidor y, como consecuencia de ello, actualice e indexe su mesada pensional desde 1997.

³ Archivo "021" del expediente digital.

3.2 Pruebas

3.2.1 Demandante⁴: Dentro del escrito de demanda la parte accionante relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no requirió la práctica de ningún medio de prueba.

3.2.2 Cremit⁵: Con el escrito de contestación aportó el expediente administrativo y no requirió la práctica de ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran en los archivos “006” a “008” del expediente digital y los aportados por la parte demandada, visibles en los archivos “024” a “026” del expediente digital, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

3.3 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería a la abogada Paola Andrea Pardo Marín, como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.531.525 y tarjeta profesional 185.722 del CS de la J, en los términos del poder y anexo visible en el archivo “023” del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran en los archivos “006” a “008” del expediente digital y los aportados por la parte demandada, visibles en los archivos “024” a “026” del expediente digital, los cuales se incorporan a la presente actuación.

⁴ Folio 4 archivo “003” expediente digital

⁵ Folio 11 archivo “021” expediente digita

TERCERO: Reconocer personería abogada Paola Andrea Pardo Marín, identificada con la cédula de ciudadanía 1.030.531.525 y tarjeta profesional 185.722 del CS de la J, para representar los intereses de la demandada.

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

LEOL

Demandante:	angelpaez2701@gmail.com Dcely@acmabogados.com.co
Demandado:	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co paolaapm3@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de octubre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e7ae0d021715e937cf050c30753aa13cd78d60e146eda8772361bde32c8f76**
Documento generado en 29/09/2023 11:13:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202300115 00
DEMANDANTE:	GUIOVANNI MORALES MOLANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

El señor Guiovanni Morales Molano, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag, a la Fiduciaria La Previsora SA y a Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 27 de abril de 2022, a través del cual las entidades demandadas le negaron el derecho a sufragar la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías reclamadas.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la entidad y hasta

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Archivo “002” expediente digital

cuando se hizo efectivo el pago de esta; (ii) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA; y (iii) sufragar la suma correspondiente a intereses; por último, condenarla en costas y agencias en derecho.

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1 Fiduprevisora³. Por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, en la que propuso las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva e indebida composición de la parte pasiva.

2.2.1.1 En lo concerniente, se precisa que la falta de legitimación ha sido clasificada como de hecho y material y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la *litis*, por lo que, teniendo en cuenta los argumentos en que se sustenta la excepción impetrada, el Despacho decide que esta será estudiada con el fondo del asunto dentro de la respectiva sentencia anticipada.

2.2.1.2 En cuanto a la indebida composición de la parte pasiva, se advierte que una vez dilucidado si le asiste o no razón al demandante, para requerir el reconocimiento de la sanción moratoria alegada, se determinará la entidad responsable del pago, por lo que será resuelta en la sentencia anticipada.

2.2.2 Secretaría de Educación Distrital⁴: Por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción.

2.2.2.1 En el mismo sentido que se decidió en precedencia, el Juzgado decide que esta será estudiada con el fondo del asunto dentro de la respectiva sentencia anticipada.

2.2.2.2 Teniendo en cuenta la naturaleza mixta de la excepción de prescripción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que el demandante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

2.2.2 Contestación de Fomag. A pesar de haber sido notificada en debida forma⁵, la cartera ministerial guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

³ Archivo “037” expediente digital

⁴ Archivo “042” expediente digital

⁵ Archivos “030” y “034” expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y sus contestaciones, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) El señor Guiovanni Morales Molano laboró en condición de docente de la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

2) El 11 de enero de 2019 el accionante solicitó de la Secretaría de Educación de Bogotá el pago de la cesantía definitiva a que tenía derecho.

3) Mediante Resolución 2439 de 29 de marzo de 2019, la entidad accionada le concedió al demandante las cesantías definitivas.

4) El 27 de abril de 2022 el actor presentó reclamación para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el aparente pago tardío de sus cesantías definitivas.

3.1.2. En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si el señor Guiovanni Morales Molano tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, la Fiduciaria La Previsora SA y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital le reconozcan y paguen la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías definitivas.

3.2. Pruebas

3.2.1 Demandante⁶. Dentro del escrito de demanda relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó el decreto de ninguna adicional.

3.2.2 Fiduprevisora⁷. Con el escrito de contestación no aportó y no requirió la práctica de ningún medio de prueba.

⁶ Folio 7 archivo “003” expediente digital

⁷ Folio 12 archivo “037” expediente digital

3.2.3 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital⁸. Junto al escrito de contestación aportó el expediente administrativo del demandante y no solicitó decreto de pruebas adicionales.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Secretaría de Educación Distrital, que obran en los archivos “005 a 019”, “031” y “043” del expediente digital, respectivamente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- b) Comoquiera que aportar los antecedentes administrativos es una obligación legal impuesta a las entidades accionadas, se exhorta a la Secretaría de Educación Distrital y a la Fiduciaria la Previsora SA, para que, en el término máximo de diez (10) días, alleguen de manera completa el expediente administrativo del demandante, dado que, en los documentos aportados (archivo “043” del expediente digital), no reposa: (a) fecha de remisión a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación; (b) fecha en que la Fiduprevisora devolvió el proyecto aprobado; y (c) fecha de envío de la Resolución 2439 de 29 de marzo de 2019 a la Fiduprevisora para el pago de las cesantías.

3.3 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería al abogado Jhordin Stiven Suárez Lozano, identificado con la tarjeta profesional 343.862 del C. S. de la J., y Xiomara Gabriela Perilla Moreno, identificada con la tarjeta profesional 307.220 del C.S. de la J., como apoderados principal y suplente de la Fiduciaria La Previsora SA, de conformidad con el poder visible en el archivo “038” del expediente digital.

Sin embargo, se les recuerda a los aludidos profesionales del derecho que, en los términos del inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso (CGP), en ningún caso, podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona natural o jurídica.

Igualmente, se reconocerá personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, portador de la tarjeta profesional 141.955 del C. S. de la J., como apoderado de la

⁸ Folio 11 archivo “042” expediente digital

Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con el poder visible en el folio 12 del archivo “042” del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, indebida composición de la parte pasiva y prescripción se resolverán con el fondo del asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Secretaría de Educación Distrital, que obran en los archivos “005 a 019”, “031” y “043” del expediente digital, respectivamente, los cuales se incorporan a la presente actuación.

CUARTO: Requerir a la Secretaría de Educación Distrital y a la Fiduciaria la Previsora SA, para que, en el término máximo de diez (10) días, alleguen de manera completa el expediente administrativo del demandante, dado que, en los documentos aportados (archivo “043” del expediente digital), no reposa: (a) fecha de remisión a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación; (b) fecha en que la Fiduprevisora devolvió el proyecto aprobado; y (c) fecha de envío de la Resolución 2439 de 29 de marzo de 2019 a la Fiduprevisora para el pago de las cesantías.

QUINTO: Reconocer personería a los abogados Jhordin Stiven Suárez Lozano y Xiomara Gabriela Perilla Moreno, como apoderados principal y suplente de la Fiduciaria La Previsora SA.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, como apoderado de la Secretaría de Educación Distrital.

SÉPTIMO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

LEOL

Demandante:	proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandados:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; t_jssuarez@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de octubre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71fd5ae49efb24bdcf60754ec9da69324be9979473c91231eebd99ce2afc4032
Documento generado en 29/09/2023 11:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202300156 00
DEMANDANTE:	MARÍA CLEMENCIA CARRILLO REY
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades accionadas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Trámite procesal

Una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos¹, por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante auto de 19 de mayo de 2023².

En cumplimiento a la citada providencia, la secretaría del Despacho procedió a notificar a las partes, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos

¹ Archivo “002” del expediente digital.

² Archivo “006” del expediente digital.

en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 7 de septiembre de 2023.

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1 Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación³: A través de apoderado judicial, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de inepta demanda por inexistencia del administrativo demandado, caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción.

2.2.2 La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y la Fiduciaria La Previsora: A pesar de haber sido notificadas en debida forma⁴, las demandadas guardaron silencio en esta etapa procesal.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que “[...] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial* [...]”.

3.1 Excepciones propuestas

El Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, en la contestación presentada, remitida por correo electrónico, formuló como excepciones previas las siguientes:

3.1.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

³ Archivo “015” expediente digital.

⁴ Archivos “007 a 009” expediente digital.

En lo concerniente, se precisa que la falta de legitimación ha sido clasificada como de hecho y material y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la *litis*, por lo que, conforme a los argumentos en que se sustenta la excepción invocada por las accionadas, el Juzgado advierte que esta corresponde a la material que, por ende, debe ser estudiada con el fondo del asunto dentro de la respectiva sentencia.

3.1.2 Ineptitud de la demanda por inexistencia del acto administrativo demandado

La demandada aseguró que se configura la aludida excepción por cuanto, la entidad demandada por medio de Oficio 2021558256 de 7 de mayo de 2021 dio respuesta negativa a la solicitud presentada el 28 de abril del mismo año.

Para resolver tales argumentos, cabe anotar que el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, determina que “[a] *la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. [...]*”.

La norma en mención, en lo atañadero a la regulación de la figura del silencio administrativo negativo, señala:

Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante

la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado autoadmisorio de la demanda.

Por otra parte, el numeral 2° del artículo 161 *ibidem* establece lo siguiente:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. [...]

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 25 de noviembre de 2021⁵, precisó:

El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un resultado que puede ser negativo o positivo. Esa consecuencia se conoce como acto presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da a ese silencio unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida y que los administrados se vieran imposibilitados para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción contenciosa, dada la negligencia de la administración en dar respuesta a una petición.

[...]

Quiere decir lo anterior que una vez transcurridos tres meses a partir de la presentación de la petición sin que se haya obtenido respuesta por la entidad, se presume con el silencio de la administración una respuesta negativa y la posibilidad de demandar directamente el acto.

⁵ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección A, sentencia de 25 de noviembre de 2021, expediente 20001-23-39-000-2015-00195-01(5186-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

En ese orden de ideas, la suscrita juez evidencia que, en el caso *sub examine*, la accionante presentó reclamación el 27 de abril de 2021⁶ ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca y le fue asignado radicado 2021054088 el 28 del mismo mes y año, para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la aparente consignación tardía de sus cesantías, entre otros, sin que la administración haya emitido respuesta de fondo respecto de aquella.

Y si bien es cierto allega con la contestación de la demanda el Oficio 2021558256 de 7 de mayo de 2021⁷, el cual hace alusión a la solicitud radicada por la demandante y niega el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, no fue aportada la constancia de notificación, publicación y/o comunicación a la parte actora que den cuenta que efectivamente conocía del contenido de dicho oficio.

Así las cosas, no se probó que el oficio de respuesta a la petición impetrada haya sido debidamente notificado, por lo cual no se tendrá por contestado el requerimiento y la prueba de radicación de la referida petición, aportada al plenario, en la que se verifica la recepción efectiva del documento en la entidad, es más que suficiente para acreditar la configuración del acto ficto negativo, susceptible de ser controvertido ante esta jurisdicción.

Por consiguiente, la única manera de impedir la ocurrencia del silencio administrativo negativo es que se emita una respuesta definitiva que resuelva de fondo lo solicitado y se notifique su contenido a la parte interesada y/o se remita la petición recibida por una autoridad incompetente, al funcionario o entidad que se considera es la facultada para resolverla, en los términos previstos en el inciso final del artículo 83 del CPACA.

Luego entonces, el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición de 27 de abril de 2021, no nace a la vida jurídica por la sola

⁶ Folios 29 a 34 archivo “003” expediente digital.

⁷ Folios 125 a 127 archivo “015” expediente digital.

expiración del plazo preceptuado para su configuración, sino que, se genera por la voluntad de la interesada de alegarlo.

En consecuencia, la excepción invocada no está llamada a prosperar, por lo que se continuará con el trámite del litigio.

3.1.3 Caducidad

La Nación – Ministerio de Educación adujo que se debe contabilizar el término de 4 meses para impetrar el medio de control desde la fecha del acto que negó el reconocimiento de la sanción.

Al respecto, cabe anotar que, la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados.

El artículo 164 del CPACA dispone el término dentro del cual deben presentarse las demandas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, con el fin de solicitar la declaración de nulidad de un acto administrativo que presuntamente le irroque un perjuicio y se le restablezca el derecho, de la siguiente forma:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
[...]

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;
[...]

Resulta entonces que la ley prevé un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo, para solicitar la declaratoria de nulidad de este, *so pena* de rechazo de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad; sin embargo, contiene una excepción, esta es, cuando se demanden actos producto del silencio administrativo.

En el caso concreto, el Juzgado observa que la parte actora cuestiona la legalidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta de fondo a la petición radicada el 27 de abril de 2021, en la que solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019.

Así las cosas, es evidente que la excepción no está llamada a prosperar, comoquiera que el medio de control de la referencia versa sobre un acto producto del silencio administrativo, lo que faculta a la interesada a acudir ante esta jurisdicción en cualquier tiempo.

3.1.4 Prescripción

Teniendo en cuenta la naturaleza mixta de dicha excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que el interesado tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

3.2 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería al abogado Manuel Gerardo Duarte Torres identificado con la tarjeta profesional 280.943 del CS de la J., como apoderado del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, de conformidad con el poder visible en los folios 47 y 48 del archivo “015” del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de ineptitud de la demanda por inexistencia del acto administrativo demandado y caducidad, propuestas por el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción se resolverán con el fondo del asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Manuel Gerardo Duarte Torres como apoderado del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, de acuerdo con el poder otorgado.

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

LEOL

Demandante:	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co; contactenos@cundinamarca.gov.co; manuelduarteto@hotmail.com

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica
a las partes la providencia anterior, hoy 2 de octubre
de 2023 a las 8:00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b952034d52999e027b487b74248145120b42c9c23263a87a3eb0b9a87fcc6822**

Documento generado en 29/09/2023 11:13:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300317 00
DEMANDANTE:	YOVANY RENTERÍA GARCIA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

- 1° Que se encuentran designadas las partes¹.
- 2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.
- 4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.
- 5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por el señor Yovany Rentería Garcia contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil.

¹ Folio 2 archivo 004 del expediente digital.
² Folios 3 – 4 archivo 004 y 1 – 2 archivo 005 del expediente digital.
³ Folio 3 archivo 004 del expediente digital.
⁴ Folios 4 y ss., archivo 004 del expediente digital.
⁵ Folios 3 – 5 archivo 005 del expediente digital.

2° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda al accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se advierte que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

7° Se reconoce personería al Dr. Duverney Eliud Valencia Ocampo, identificado con la tarjeta profesional 218.976 del CS de la J, representante de la firma Juridica Valencort & Asociados SAS, como apoderado del señor Yovany Rentería Garcia, de conformidad con el poder visible a folios 1 – 2, archivo 005 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	<u>juandavid198045@gmail.com;</u> <u>duverneyvale@hotmail.com;</u> <u>valencortadm@gmail.com</u>
Demandado	<u>notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de octubre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc07b896683a9643beb0fcf5db394b5c4eed3b5db4a2538a3ed64177d590244**

Documento generado en 29/09/2023 11:13:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300323 00
DEMANDANTE:	ARCENIO SUA CARRILLO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

- 1° Que se encuentran designadas las partes¹.
- 2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.
- 4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.
- 5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por el señor Arcenio Sua Carrillo contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil.

¹ Folio 1 archivo 003 del expediente digital.
² Folios 1 – 2 archivo 003 y 1 – 2 archivo 004 del expediente digital.
³ Folios 2 – 3 archivo 003 del expediente digital.
⁴ Folios 3 y ss., archivo 003 del expediente digital.
⁵ Folios 9 – 12 archivo 004 del expediente digital.

2° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que alleguen con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda al accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se advierte que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

7° Se reconoce personería al Dr. Álvaro Rueda Celis, identificado con la tarjeta profesional 170.560 del CS de la J, como apoderado del señor Arcenio Sua Carrillo, de conformidad con el poder visible a folios 1 – 2, archivo 004 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	<u>alvarorueda@arcabogados.com.co</u> <u>elturco0108@hotmail.com</u>
Demandado	<u>notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de octubre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342e4bd33d8c464fda0e9bb67665988b965769acef7b6a549e68a9b6740581fa**

Documento generado en 29/09/2023 11:13:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300324 00
DEMANDANTE:	OCTAVIO BURGOS GUIO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

- 1) La demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual la parte demandante deberá indicar, los fundamentos de derecho de las pretensiones, pero, además, al pretender la nulidad actos administrativos, tendrá que indicar las normas que considera violadas con su expedición y explicar el concepto de su violación.
- 2) Con fundamento en lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 162 del CPACA, la demanda, además del lugar y dirección donde las partes y el apoderado recibirán las notificaciones debe contener el canal digital elegido para el efecto; por lo anterior, el extremo activo de la *litis* deberá indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales del demandado, comoquiera que en este caso no se indica.

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y ordenará a la parte accionante subsanar las falencias anotadas, esto es, explicar el concepto de violación de las normas que considera violadas e indicar la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la demandada. En consecuencia, se

DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por el señor Octavio Burgos Guio contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

Parafiscales de la Protección Social – Ugpp, por las razones expuestas en este proveído.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

3.- Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificacionesacopres@gmail.com acopresbogota@gmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de octubre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6866a7a1d9c5940082e8756bdba5d2b96cecb3b9558c6125a36fe5899d97f0be**

Documento generado en 29/09/2023 11:13:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>